



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 16 de junio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12887

525431

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### EDUCACION

**R.M. N° 250-2014-MINEDU.-** Designan Asesora del Viceministerio de Gestión Institucional **525432**

**R.D. N° 02083-2014-DRELM.-** Designan responsables de remitir ofertas de empleo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **525432**

##### INTERIOR

**R.M. N° 0725-2014-IN.-** Designan Asesor 1 del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional **525432**

##### PRODUCE

**R.M. N° 206-2014-PRODUCE.-** Conforman Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción y crean subcomités y Equipo de Apoyo **525433**

##### VIVIENDA

**R.M. N° 178-2014-VIVIENDA.-** Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural **525434**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**Res. N° 102-2014-02.00.-** Encargan funciones de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo del SENCICO **525434**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 365-2014-JNE.-** Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS que declaró infundada solicitud de vacancia formulada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **525435**

**Res. N° 385-2014-JNE.-** Declaran nulo acuerdo de concejo en el extremo que desestimó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **525439**

**Res. N° 424-2014-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 244-2014-JNE mediante la cual se declaró la suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes **525444**

#### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**R.J. N° 0138-2014-J/ONPE.-** Autorizan viaje de funcionario de la ONPE a Costa Rica, en comisión de servicios **525446**

#### GOBIERNOS REGIONALES

##### GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Decreto N° 000002.-** Disponen extensión del plazo de vigencia del Plan Maestro del ACR - Humedales de Ventanilla 2009 - 2014 **525447**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Ordenanza N° 364-MSI.-** Ordenanza que dicta medidas de prevención en seguridad durante la ejecución de obras en San Isidro **525448**

**Ordenanza N° 365-MSI.-** Modifican Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro **525450**

**PODER EJECUTIVO****EDUCACION****Designan Asesora del Viceministerio de Gestión Institucional****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 250-2014-MINEDU**

Lima, 13 de junio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 225-2014-MINEDU se aceptó la renuncia de la señorita CINTHIA VIDAL DE LA TORRE, al cargo de Asesora del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación;

Que, en consecuencia resulta necesario designar a la funcionaria que ejercerá el referido cargo;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora MIRTHAAGUSTINA RAZURI ALPISTE, como Asesora del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1097223-1

**Designan responsables de remitir ofertas de empleo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo****RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL  
N° 02083-2014-DRELM**

Lima, 21 de mayo de 2014

Visto, los documentos adjuntos en 4 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR se dictaron Disposiciones Reglamentarias de la Ley N° 27736, disponiendo en su artículo 2° que la designación de responsable de remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo,

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE del 13 de setiembre del 2011 se aprueba las reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, mediante el artículo 2° de la citada resolución, se aprobó el Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios, el cual incluye la obligación de las entidades públicas de publicar las convocatorias para la contratación del personal CAS en el Servicio Nacional del Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, por lo expuesto, y en virtud a los cambios de personal jerárquico en la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, es necesaria la designación del funcionario que se encargará de remitir las ofertas de empleo al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo, y dar por concluido la designación de quien ostentó tal responsabilidad;

Estando al Informe Técnico N° 432-2014-DRELM/UGA-APER, a la Orden de Ejecución N° 768-2014-DRELM/UGA-APER del Área de Personal; y,

De conformidad con las facultades conferidas por la RM N° 114-2001-ED y el artículo 4° del D.S. N° 023-2003-ED, que redefine la denominación de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DAR POR CONCLUIDO, a partir de la fecha, la designación como Responsable Titular de remitir las ofertas de empleo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, autorizada al C.P.C. RAFAEL ORLANDO ARÉVALO VERA, ex Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa, y como Responsable Alternativo al ex Encargado del Área de Personal, dispuesto por Resolución Directoral Regional N° 3370-2012-DRELM de fecha 16 de agosto del 2012.

**Artículo 2°.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, a los Responsables de remitir las ofertas de empleo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a los funcionarios que se mencionan a continuación;

Titular : Lic. César Augusto Enriquez Gutiérrez  
Jefe de la Unidad de Gestión AdministrativaAlternativo : Paola Mercedes Peche Quintana  
Encargada del Área de Personal

**Artículo 3°.-** ESTABLECER, que el presente acto administrativo sea notificado, en modo y forma que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé y publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCOS SAÚL TUPAYACHI CÁRDENAS  
Director Regional de Educación  
de Lima Metropolitana

1096843-1

**INTERIOR****Designan Asesor 1 del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0725-2014-IN**

Lima, 13 de junio de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor 1 del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo N° 010-2013-IN, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la abogada Nadia Samantha Carreño Egúsqiza, en el cargo público de confianza de Asesor 1 del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBAN PERALTA  
Ministro del Interior

1096683-1

## PRODUCE

### **Conforman Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción y crean subcomités y Equipo de Apoyo**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 206-2014-PRODUCE**

Lima, 12 de junio de 2014

VISTOS: El Memorando N° 3091-2014-PRODUCE/SG de la Secretaría General y el Informe N° 006-2014-PRODUCE/OGAJ-jmantilla de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, e implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales; estableciéndose en su artículo 6° las obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno;

Que, el Sistema de Control Interno (SCI) es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del Estado para la consecución de los objetivos institucionales que procura;

Que, constituye política nacional de obligatorio cumplimiento, fortalecer la lucha contra la corrupción, garantizar la transparencia y la rendición de cuentas; promover a través de acciones y comunicaciones la ética pública, siendo el SCI una herramienta para ese logro;

Que, mediante Resoluciones de Contraloría N° 320-2006-CG y N° 458-2008-CG de la Contraloría General de la República, se aprueban respectivamente las Normas de Control Interno y la "Guía para la implementación del Sistema de Control Interno de las Entidades del Estado", las mismas que son de aplicación a las entidades del Estado de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28716;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 169-2009-PRODUCE de fecha 17 de abril de 2009, se conformó el Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción, siendo modificada por la Resolución Ministerial N° 206-2011-PRODUCE de fecha 12 de julio de 2011, en cuanto a su conformación y funciones; y la Resolución Ministerial N° 511-2012-PRODUCE, de fecha 04 de diciembre de 2012, en cuanto a su conformación;

Que, para la adecuada implementación del Sistema de Control Interno y su eficaz funcionamiento, resulta conveniente modificar la conformación de los miembros del Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción, así como precisar las disposiciones sobre control interno que permitirán la adecuada ejecución de las labores de dicho Comité;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1°.- Conformación del Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción.**

Conformar el Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción, el cual tendrá a su cargo la implementación del Sistema de Control Interno –SCI de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Guía para la Implementación del sistema de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobada por Resolución de Contraloría General N° 458-2008-CG.

Dicho Comité dependerá del Despacho Ministerial y está conformado por:

Miembros Titulares:

- La Secretaría General, quien lo presidirá.

- El Viceministro de Pesquería.
- El Viceministro de MYPE e Industria.
- El Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, quien actuará como Secretario Técnico.
- El Director General de la Oficina General de Administración.
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **Miembros Suplentes:**

- Un representante de la Secretaría General.
- Un representante del Despacho Viceministerial de Pesquería.
- Un representante del Despacho de MYPE e Industria.
- Un representante del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- Un representante del Director General de la Oficina General de Administración.
- Un representante del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **Artículo 2°.- Designación de los miembros suplentes**

Los miembros titulares del Comité de Control Interno designarán a sus representantes mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité, dentro del plazo de siete (07) días calendarios siguientes de notificada la presente resolución.

Sólo en caso de ausencia o imposibilidad de los miembros titulares para participar en las sesiones del Comité de Control Interno, asistirá en su reemplazo el designado miembro suplente.

#### **Artículo 3°.- Funciones del Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción.**

El Comité de Control Interno del Ministerio de la Producción tendrá como funciones fundamentales las siguientes:

1. Monitorear el proceso de sensibilización y capacitación del personal de la entidad sobre temas de Control Interno.
2. Desarrollar el diagnóstico actual del Sistema de Control Interno dentro de la entidad.
3. Desarrollar el cuadro de necesidades propuesto dentro del diagnóstico de Control Interno.
4. Proponer la estimación de los recursos necesarios para la implementación del Sistema de Control Interno.
5. Informar a la Alta Dirección sobre los avances realizados en materia de implementación del Sistema de Control Interno.
6. Coordinar con todas las áreas de la entidad, aspectos pertinentes a la implementación del Sistema de Control Interno.
7. Emitir los informes sobre los resultados de la implementación del Sistema de Control Interno, para su oportuna remisión al Órgano de Control Institucional, dentro de los plazos indicados en la citada norma.
8. Elaborar y proponer las Normas de Control Interno del Ministerio de la Producción, para su posterior aprobación por el Titular del Pliego.
9. Todas las demás funciones contenidas en la Guía para la implementación del sistema de Control Interno de las Entidades del Estado, aprobada por Resolución de Contraloría General N° 458-2008-CG.

#### **Artículo 4°.- Veedor.**

El Jefe del Órgano de Control Institucional o su representante, actuarán en calidad de Veedor en las sesiones, procesos y actos que realice el Comité de Control Interno. El representante será acreditado mediante comunicación escrita ante la Secretaría del Comité.

#### **Artículo 5°.- Subcomités de Control Interno**

Crear los Subcomités de Control Interno en los Despachos Viceministeriales, las Direcciones Generales y las Oficinas Generales del Ministerio de la Producción, conformado por dos (02) integrantes, encargándose, dentro del ámbito de su competencia, de ejecutar las acciones necesarias para la adecuada implementación del Sistema de Control Interno en sus dependencias. Los miembros del Subcomité serán acreditados mediante comunicación escrita ante la Secretaría del Comité de Control Interno.

Los Subcomités de Control Interno tendrán la obligación de reportar el resultado de sus acciones al Equipo de Apoyo y al Comité de Control Interno de la entidad.

#### **Artículo 6°.- Equipo de Apoyo**

Crear el Equipo de Apoyo, que se encargará del seguimiento y las coordinaciones con los Subcomités de

Control Interno para la implementación del Sistema de Control Interno en los Despachos Viceministeriales, las Direcciones Generales y las Oficinas Generales, según corresponda; el que será designado por el Comité de Control Interno.

#### **Artículo 7º.- Implementación del Sistema de Control Interno**

El Comité de Control Interno, el Equipo de Apoyo y los Subcomités de Control Interno son responsables de implementar el Sistema de Control Interno en el Ministerio de la Producción, de conformidad con lo establecido en la "Guía para la implementación del Sistema de Control Interno de las Entidades del Estado", aprobada por Resolución de Contraloría N° 458-2008-CG.

#### **Artículo 8º.- Obligación del personal del Ministerio**

El personal del Ministerio de la Producción tiene la obligación de prestar las facilidades, información y documentos que le sean requeridos por el OCI del Ministerio, por el Comité de Control Interno, los Subcomités de Control y el Equipo de Apoyo del Comité de Control Interno para el cumplimiento de sus labores.

#### **Artículo 9º.- Dejar sin efecto**

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 511-2012-PRODUCE y demás disposiciones que se opongan a la presente resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1096738-1

## **VIVIENDA**

### **Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2014-VIVIENDA**

Lima, 13 de junio de 2014

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 016-2013-VIVIENDA, modificó los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 001-2012-VIVIENDA, mediante el cual se creó el Programa de Apoyo al Hábitat Rural en el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; creándose el Programa Nacional de Vivienda Rural dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 302-2013-VIVIENDA, precisa que la denominación de "Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural", en lo sucesivo, será "Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2013-VIVIENDA, se designó a la licenciada Esperanza Mercedes Barrera Llaja, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hoy denominado Programa Nacional de Vivienda Rural;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario aceptarla y designar a su reemplazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la licenciada Esperanza Mercedes Barrera Llaja, al cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Marco Enrique Silva Salas, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1097149-1

## **ORGANISMOS EJECUTORES**

### **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**

### **Encargan funciones de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo del SENCICO**

#### **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 102-2014-02.00**

Lima, 5 de junio de 2014

#### **VISTA:**

La carta de renuncia de fecha 22 de mayo 2014, presentada por el Arquitecto Marcos Alberto Angulo Cisneros, Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Trujillo, al Presidente Ejecutivo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 119-2012-02.00, de fecha 20 de julio de 2012, se designó al Arquitecto Marcos Alberto Angulo Cisneros, en el cargo de confianza de Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Trujillo, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Categoría D2;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que resulta pertinente aceptar;

Que, en consecuencia y a fin de garantizar la continuidad del servicio resulta necesario encargar las funciones de Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Trujillo, Categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, cargo considerado de confianza;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO y las facultades delegadas mediante Acuerdo del Consejo Directivo Nacional N° 1091-02, de fecha 19 de febrero de 2014;

Con el visto del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente de Administración y Finanzas (e), de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal, de la Jefa de la Oficina de Secretaría General (e) y, del Gerente General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aceptar la renuncia del Arquitecto Marcos Alberto Angulo Cisneros, en el cargo de confianza de Gerente Zonal, de la Gerencia Zonal de Trujillo del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, con efectividad al 06 de junio de 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Encargar al Contador Público Colegiado Lazaro Rodolfo Zare Reyes, Administrador Contable, Categoría J1 de la Gerencia Zonal de Trujillo las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Categoría D2, con efectividad al 06 de junio de 2014, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

**Artículo 3°.-** Disponer de manera temporal y excepcional el otorgamiento de la diferencia generada entre la remuneración original del servidor C.P.C. Lazaro Rodolfo Zare Reyes y la correspondiente al puesto materia del encargo.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia General en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ARTURO N. RAMOS RODRÍGUEZ  
Presidente Ejecutivo

1096748-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS que declaró infundada solicitud de vacancia formulada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento**

**RESOLUCIÓN N° 365-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-0162**  
SATIPO - JUNÍN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando José Farfán Falcón en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS, que declaró infundada la solicitud de vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### De la solicitud de vacancia

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Fernando José Farfán Falcón solicitó la vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo (fojas 67 a 70), por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sobre la base de los siguientes argumentos:

a) De acuerdo al Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, del 30 de setiembre de 2013, emitido por la subgerencia de Recursos Humanos de la referida comuna, el alcalde cobró aguinaldos y gratificaciones aprobadas por convenios colectivos entre los años 2007 y 2013, y permitió que funcionarios de la actual gestión cobren por dichos conceptos. Ello constituye un conflicto de intereses, pues el burgomaestre se benefició directamente con tales cobros y, además, no realizó acción alguna para evitar que sus funcionarios de confianza también los perciban.

b) Estos pagos indebidos constituyen una disposición del patrimonio municipal, pues el alcalde aprobó los acuerdos colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de la comuna, mediante las Resoluciones N° 845-2011-A/MPS y N° 726-2012-A/MPS, las cuales posibilitaron que el burgomaestre y sus funcionarios perciban montos dinerarios sin tener derecho a ello.



## Curso de especialización en Secretaría Arbitral

**Dirigido a estudiantes  
universitarios y  
recién egresados**

**Inicio:  
14 de Junio**

| Temario                                                                       |                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Fundamentos y generalidades del Arbitraje.                                    |                                                                              |
| Solicitud de arbitraje y su contestación.                                     | Gestión de la recusación.                                                    |
| Actuaciones para la conformación del tribunal arbitral y su instalación.      | Elaboración de la resolución arbitral en el proceso y sus notificaciones.    |
| Desempeño del secretario arbitral antes, durante y después de las audiencias. | Pautas para el apoyo en la elaboración de laudos y resoluciones posteriores. |

| Inversión | Pronto Pago (07/06/14) | Comunidad PUCP | Tarifa Regular |
|-----------|------------------------|----------------|----------------|
|           | S/. 900.00             | S/. 855.00     | S/. 950.00     |

| Docentes                |  |
|-------------------------|--|
| Salomé Reynoso Romero   |  |
| Rigoberto Zuñiga Maravi |  |
| Carlos Seminario Reyes  |  |

| Inscripción                                   |  |
|-----------------------------------------------|--|
| Centro de Análisis y Resolución de Conflictos |  |
| E-mail: consensos@pucp.edu.pe                 |  |
| Teléfonos: (51-1) 626-7453                    |  |

**CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS**



**PUCP**

c) De acuerdo al punto d del Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, el alcalde autorizó a la subgerencia de Recursos Humanos del municipio que se le descuenta S/. 100,00 mensuales, a partir de enero de 2013, con el fin de devolver los montos cobrados, lo que implica un reconocimiento de ese hecho por parte de aquel. Cabe señalar que en el primer otrosí de su escrito, Fernando José Farfán Falcón solicitó que se precisen los montos percibidos por el burgomaestre y los funcionarios.

#### **Descargos del alcalde**

Con fecha 8 de enero de 2014, César Augusto Merea Tello presentó sus descargos (fojas 30 a 34), solicitando que se declare improcedente el pedido de vacancia, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a) La solicitud se sustenta en una errada interpretación del artículo 63 de la LOM, puesto que la Resolución N° 845-2011-A/MPS fue producto de una negociación colectiva, mas no de un contrato, y concluyó con la suscripción del acta respectiva.

b) Debido a un "error de interpretación", se hicieron extensivos los alcances de la mencionada resolución a los funcionarios de la comuna y a él mismo, lo que fue subsanado mediante la autorización de la devolución de los pagos efectuados, conforme se indica en los Informes N° 718-2013-SGRH/MPS y N° 1132-2012-SGRH/MPS. En virtud de ello, mediante el Memorandum N° 023-2013-A/MPS, devolvió los montos cobrados por escolaridad, gratificaciones por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad correspondientes al año 2011, y por escolaridad, vacaciones, gratificación por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad correspondientes al año 2012, por un total de S/. 11 644,50, no existiendo suma pendiente por devolver.

c) En relación con los dineros cobrados entre 2007 y 2010, a la fecha continúa el proceso de devolución de dichos montos, conforme se verifica de las boletas de pago donde constan los respectivos descuentos.

#### **Posición del Concejo Provincial de Satipo**

En la sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014, a la cual asistieron diez de sus doce miembros, el Concejo Provincial de Satipo declaró infundada la solicitud de vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello por ocho votos en contra y dos votos a favor (fojas 23 a 25), formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS (fojas 17 a 22).

#### **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 3 de febrero de 2014, Fernando José Farfán Falcón interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS (fojas 3 a 6), sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia, solicitando, además, en el primer otrosí del recurso, que se precisen los montos percibidos por el burgomaestre y los funcionarios, conforme a la relación adjuntada al Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, y los montos devueltos por aquellos.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

a) Si el Concejo Provincial de Satipo ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello.

b) De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar el cuestionado burgomaestre incurrió en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, para lo cual se deberá acreditar si dicha autoridad cobró indebidamente aguinaldos y gratificaciones aprobadas por convenios colectivos entre los años 2007 a 2013.

#### **CONSIDERANDOS**

a) Sobre la tramitación del procedimiento de vacancia de César Augusto Merea Tello

1. En reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la causal de vacancia de restricciones

de contratación implica la existencia de un conflicto entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses opuestos. En ese sentido, la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

i) El alcalde o regidor como persona natural.

ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.

iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Sobre los cobros indebidos derivados de la aplicación de convenios colectivos**

2. El criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, establecen la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por la aplicación de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.

3. Precisamente, en la última resolución que se cita, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

"22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

[...]  
24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado."

4. Conforme puede advertirse, y tal como se señaló en la Resolución N° 082-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, el criterio jurisprudencial antes señalado ha sido emitido y se circunscribe única y exclusivamente a aquellos beneficios laborales que son directa e indebidamente percibidos por el alcalde, producto de la celebración de un convenio colectivo.

#### **Análisis del caso concreto**

5. Mediante el Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013 (fojas 71 a 72), el subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Satipo remitió al secretario general de la comuna un cuadro con la relación de los montos cobrados

por el alcalde César Augusto Merea Tello y los funcionarios ediles, entre los años 2007 a 2013, por concepto de “beneficios como fiestas patrias y navidad aprobado mediante Negociación Colectiva” [sic]. Sin embargo, en la referida relación (fojas 73 a 74), no se indican los montos percibidos por aquellos en virtud de convenios colectivos en dichos años.

6. De igual modo, en el Informe N° 068-2014-SGRH/MPS, de fecha 4 de febrero de 2014 (fojas 8), el subgerente de Recursos Humanos de la citada comuna manifestó que adjuntó a dicho informe “la relación de funcionarios que cobraron aguinaldos y gratificaciones entre los años 2007 a la fecha”; que el alcalde devolvió la suma de S/. 11 644,50 por concepto de bonificaciones cobradas en 2011 y 2012, y que este solicitó el descuento mensual de S/. 100,00 por concepto de bonificación recibida por pacto colectivo del periodo de gestión 2007 a 2010, siendo que, a esa fecha, había devuelto 1 000,00

7. Respecto de la lista de funcionarios que cobraron aguinaldos y gratificaciones entre 2007 y 2013, adjunta al Informe N° 068-2014-SGRH/MPS, a fojas 9 a 10 corre la relación respectiva, no obstante, en dicho documento no consta, de manera detallada, los montos que, en dicho periodo, el burgomaestre y varios funcionarios ediles habrían cobrado por “28 de Julio” y “Navidad”, pues únicamente se indican los rubros de remuneración neta y bruta.

8. En la relación de las bonificaciones cobradas por el alcalde César Augusto Merea Tello en los años 2011 y 2012 (fojas 14), anexada al citado Informe N° 068-2014-SGRH/MPS, consta que el “importe cobrado” por aquel por escolaridad, gratificación por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad, en el año 2011, y por escolaridad, vacaciones, gratificación por Fiestas Patrias y aumento desde enero a noviembre por pacto colectivo, en el año 2012, asciende a la suma total de S/. 39 244,50.

Asimismo, dicho documento señala que el burgomaestre “debió cobrar” por aquellos rubros la suma de S/. 28 600,00, y que el “importe a devolver” por la referida autoridad ascendía a S/. 11 644,50. En virtud de ello, el burgomaestre devolvió esta última suma, conforme se aprecia en los recibos de caja N° 031760, N° 031761, N° 031762, N° 031763, N° 031796, N° 031797 y N° 031766, todos de fecha 26 de diciembre de 2012 (fojas 12 y 13).

9. Sin embargo, en el Informe N° 068-2014-SGRH/MPS y en la relación adjunta a este (fojas 14), no se menciona el sustento legal en virtud del cual el importe cobrado por el alcalde, en los años 2011 y 2012, es mucho menor al monto que debió devolver, y que, en efecto, devolvió.

10. Asimismo, en el cuadro de fojas 73 y 74, aparejado al Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, consta que el alcalde cobró por concepto de “28 de Julio” en 2013, no obstante, tal como se indicó en el considerando octavo, en la relación que corre a fojas 14, anexada al Informe N° 068-2014-SGRH/MPS, no se menciona que el burgomaestre cobrara por ese concepto o algún otro derivado de convenio colectivo en 2013, de lo cual se colige que existe una divergencia en la información brindada por la propia subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Satipo, respecto de los cobros efectuados por el alcalde en aquel año.

Por lo tanto, la información contenida en ambos informes es insuficiente para establecer la suma total percibida por César Augusto Merea Tello por concepto de convenios colectivos a favor de trabajadores del municipio.

11. A mayor abundamiento, no obra en autos la resolución de alcaldía que aprobó el convenio colectivo celebrado por la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de dicha comuna, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2011, dado que únicamente corren las Resoluciones de Alcaldía N° 845-2011-A/MPS y N° 726-2012-A/MPS (fojas 75 a 77 y 78 a 80), las cuales aprobaron los convenios colectivos con vigencia al 1 de enero de 2012 y 1 de enero de 2013, respectivamente, puesto que, tal como se indica en el quinto considerando de la presente resolución, en el cuadro anexado al Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, consta que el cuestionado alcalde cobró en 2011 por concepto de “28 de Julio” (Fiestas Patrias) (fojas 73 y 74), empero, no se indica el monto cobrado y tampoco indica si el alcalde recibió dinero en virtud de convenios colectivos en aquel año.

#### **Examen realizado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

12. Del examen (lectura de autos, valoración de su contenido y pertinencia de los medios probatorios) este

colegiado concluye que no obran en autos suficientes medios de prueba que permitan establecer si el alcalde César Augusto Merea Tello percibió montos por convenios colectivos otorgados a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Satipo, durante los años 2007 a 2013.

13. En ese sentido, a fin de que el Concejo Provincial de Satipo determine si es que el referido burgomaestre incurrió en la causal de restricciones de contratación, dicho colegiado, previamente a la sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014, en la cual se rechazó el pedido de vacancia, debió requerir a la subgerencia de Recursos Humanos de la comuna o a la dependencia que corresponda, que les remita i) un informe con el detalle completo de los montos cobrados por el alcalde por bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante convenios colectivos a favor de los trabajadores de la comuna, en los años 2011, 2012 y 2013, ii) un informe en el cual se indique el sustento legal en virtud del cual, el importe cobrado por el alcalde, en los años 2011 y 2012 (S/. 39 244,50), es mucho menor al monto que debió devolver, y que, en efecto, devolvió (S/. 11 644,50), y se deberá especificar los montos percibidos por el alcalde que se sustentan en convenios colectivos a favor de trabajadores de la comuna, en los años 2011 y 2012, y iii) la resolución de alcaldía que aprobó el convenio colectivo celebrado por la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de dicha comuna, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2011.

14. Sin embargo, de autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Provincial de Satipo no requirió, de manera previa a la sesión antes mencionada, que los informes y la resolución de alcaldía señalados en el considerando precedente, sean incorporados al procedimiento, dado que podrían acreditar o no que el alcalde incurrió en la causal de vacancia que se le imputa. Por el contrario, el colegiado edil rechazó la vacancia de César Augusto Merea Tello sin tener a la vista dichos documentos.

De ello se colige que estos documentos no fueron incorporados al procedimiento previamente a que el Concejo Provincial de Satipo resolviera el pedido de vacancia del burgomaestre.

#### **Sobre los principios de impulso de oficio y verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales**

15. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

16. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

17. Así pues, se aprecia que el Concejo Provincial de Satipo no observó los principios antes citados ya que no incorporó al procedimiento los informes que debía emitir la subgerencia de Recursos Humanos de la comuna o la dependencia que haga sus veces, y la resolución de alcaldía antes mencionada, a efectos de que sean valorados por dicho colegiado en la sesión.

18. En consecuencia, el Concejo Provincial de Satipo vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello, garantía prevista en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, consecuentemente, el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS, incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, por lo cual, corresponde declarar nulo el acuerdo de concejo apelado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada al alcalde

César Augusto Merea Tello y, para ello, incorporará al procedimiento y valorará, además de los otros medios de prueba que obran en autos, y previamente a que se celebre dicha sesión, los informes y la resolución de alcaldía señalados en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, y con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS que declaró infundada la solicitud de vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada al citado burgomaestre, observando lo señalado en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Satipo, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que los remita al fiscal provincial respectivo, con el objeto de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Cabe señalar que entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Incorporar al procedimiento de vacancia, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá el pedido de vacancia, los documentos señalados en el decimotercer considerando de la presente resolución, a fin de que los miembros del concejo municipal puedan analizarlos y valorarlos con la debida anticipación.

3. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional, no pudiendo abstenerse de emitir su voto, conforme prescribe el artículo 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En dicha sesión extraordinaria, los miembros del concejo distrital deberán pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada al burgomaestre, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por las partes y los señalados en el décimo tercer considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Expediente N° J-2014-0162**  
SATIPO - JUNÍN

#### **EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.

#### ANTECEDENTES

1. En el presente caso, con fecha 27 de diciembre de 2013, Fernando José Farfán Falcón solicitó (fojas 67 a 70), ante la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, la vacancia de César Augusto Merea Tello, alcalde de la citada comuna, por considerar que dicha autoridad municipal había incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber cobrado bonificaciones derivadas de negociación colectiva, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, habiendo extendido dichos beneficios a los funcionarios de confianza de la entidad municipal.

Asimismo, manifiesta que dichos pagos indebidos constituyen una disposición del patrimonio en favor de la referida autoridad edil, generando un conflicto de intereses, el cual queda demostrado a través de la expedición de las Resoluciones de Alcaldía N° 845-2011-A/MPS, de fecha 29 de diciembre de 2011, y N° 726-2012-A/MPS, de fecha 28 de diciembre de 2011 (fojas 75 a 77 y 78 a 80, respectivamente), mediante las cuales el burgomaestre cuestionado aprobó los acuerdos de negociación colectiva que posibilitaron los citados beneficios, conforme lo señala el Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, emitido por el subgerente de Recursos Humanos del municipio (fojas 71 a 74).

2. En sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 23 a 25), el Concejo Provincial de Satipo declaró infundada la solicitud de vacancia, plasmándose en el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014 (fojas 17 a 22). Contra dicha decisión, el solicitante Fernando José Farfán Falcón interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 6).

3. El fundamento principal de dicho medio impugnatorio, además de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia, es que la entidad edil precise los montos percibidos indebidamente por el burgomaestre y los mencionados funcionarios de conformidad al Informe N° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, así como los montos devueltos por aquellos.

#### CONSIDERANDOS

##### **Sobre el cobro de beneficios derivados de la aplicación de convenios colectivos**

4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N° 671-2012-JNE, de fecha 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, estableció la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que se hayan visto beneficiados con el cobro de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados, mediante pacto colectivo, a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal. Así, en la última de las resoluciones antes citadas, se señaló lo siguiente:

"22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

(...)

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado." (Énfasis agregado).

#### **Análisis del caso concreto**

#### **Respecto al cobro de beneficios provenientes de convenios colectivos**

5. En el presente caso, se imputa a César Augusto Merea Tello, alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, haber percibido indebidamente bonificaciones producto de negociación colectiva, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

6. Con relación a dichos pagos, en sus descargos, de fecha 8 de enero de 2014 (fojas 30 a 34), el burgomaestre cuestionado indicó que, por error de interpretación, se hizo extensiva la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 845-2011-A/MPS, de fecha 29 de diciembre de 2011, al alcalde y a los mencionados funcionarios de la comuna, no obstante, señala que dicha situación fue subsanada, puesto que, posteriormente, autorizó la devolución de los pagos efectuados, de conformidad a los Informes N° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, y N° 1132-2012-SGRH/MPS, de fecha 11 de diciembre de 2012 (fojas 36).

Asimismo, indica que con Memorando N° 023-2013-A/MPS, de fecha 9 de enero de 2013 (fojas 37), realizó la devolución, a través de la Unidad de Caja de la comuna, de los montos indebidamente cobrados por conceptos de escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad, en el año 2011, por concepto de escolaridad, vacaciones, Fiestas Patrias y por aumento desde el mes de enero hasta noviembre, en el año 2012, los cuales ascienden a la suma de S/. 11 644,50 (once mil seiscientos cuarenta y cuatro y 50/100 nuevos soles), de conformidad a los Recibos N° 031760, N° 031761, N° 031762, N° 031763, N° 031796, N° 031797 y N° 031766 (fojas 38 a 39).

Por otro lado, en cuanto a los montos indebidamente cobrados en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2010, refiere que continúa en proceso de devolución de dicho dinero, de acuerdo a las copias simples de las boletas de pago en donde figuraría el descuento respectivo, así como los recibos de caja (fojas 40 a 51).

7. Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente en la resolución principal, sobre si el alcalde provincial realizó o no, de manera indebida, cobros provenientes de convenios colectivos, se advierte de la lectura del acta de la sesión extraordinaria, realizada el 28 de enero de 2014 (fojas 23 a 25), que los miembros del concejo provincial no se pronunciaron respecto al hecho de si las devoluciones efectuadas por el alcalde municipal cumplían con las condiciones expresadas en la Resolución N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, en cuanto a la inmediatez de la regularización de dicha situación y a la oportunidad en la devolución de los montos cobrados.

8. En tal sentido, considero que el Concejo Provincial de Satipo, en vista de que es el que evalúa y analiza si se ha incurrido, en primera instancia, en la causal de vacancia alegada, debe establecer, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2012, si la autoridad edil cuestionada procedió a regularizar de inmediato dicha situación, es decir, si cumplió con devolver, de forma inmediata y oportuna, el íntegro de lo indebidamente cobrado, los cuales, a mi criterio, vendrían a ser elementos trascendentes para la configuración de la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación relacionada con el cobro de beneficios derivados de convenios colectivos.

9. En vista de ello, se advierte una deficiencia que vicia la tramitación de la presente solicitud, por cuanto el Concejo Provincial de Satipo no ha realizado una exhaustiva valoración de los hechos, al omitir evaluar si la presunta conducta infractora que se le atribuye al alcalde provincial, César Augusto Merea Tello, constituye o no causal de vacancia, por ende, resulta necesario que por estos motivos también se considere que se ha declarado

la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014, y consecuentemente, se devuelvan los autos a dicha instancia administrativa para que se pronuncien, asimismo, sobre: i) la inmediatez de la regularización de la situación de cobros indebidos de beneficios derivados de convenio colectivo; ii) si estos cobros indebidos fueron devueltos en su integridad, de manera oportuna, al referido municipio; y iii) si esta devolución se encuentra debidamente acreditada.

10. Así, con relación al primer punto, el concejo municipal debe determinar si la regularización de los montos indebidamente cobrados fue hecha de manera inmediata, y en cuanto al segundo punto, debe valorar si la devolución de dicho monto corresponde al íntegro indebidamente cobrado. Finalmente, con relación al tercer punto debe verificar exhaustivamente si dicha devolución está debidamente acreditada, adjuntando, para tal efecto, los medios probatorios que creen convicción y certeza de tal devolución, por lo cual deberán incorporarse al presente trámite los siguientes documentos: i) copia certificada de las planillas de remuneraciones de la Municipalidad Distrital de Satipo, desde el mes de enero del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2013; ii) boletas de pago del alcalde César Augusto Merea Tello, desde el mes de enero del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2013; e iii) informe documentado sobre el procedimiento que se ha seguido en el municipio con relación a dichos cobros indebidos por parte de la autoridad edil cuestionada, así como el registro de las devoluciones, adjuntando los documentos que acrediten la devolución de dichos montos, a efectos de verificar que el monto antes indicado fue devuelto a las arcas municipales.

11. Los documentos señalados en el considerando anterior deben ser incorporados al procedimiento de vacancia, a efectos de que los miembros del concejo provincial los valore y emitan un pronunciamiento sobre ellos, luego de lo cual deberán formular su correspondiente voto, ya sea a favor o en contra de la solicitud de vacancia.

Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, MI VOTO ES por que se declare NULO el acuerdo plasmado en el Acuerdo de Concejo N° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de César Augusto Merea Tello, alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, y en consecuencia, se proceda a la DEVOLUCIÓN de lo actuado al citado concejo provincial, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración los argumentos expuestos en el presente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1096679-1

**Declaran nulo acuerdo de concejo en el extremo que desestimó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento**

**RESOLUCIÓN N° 385-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00262**  
ACOLLA - JAUJA - JUNÍN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública del 13 de mayo de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N° 002-2014, de fecha 28 de

enero de 2014, que desestimó el pedido de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Con respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 12 de diciembre de 2013, Jaime Marcial Valenzuela Solís solicitó la vacancia de Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín (fojas 100 a 115), al considerar que habría incurrido en la causal contenida en el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por lo siguiente:

1) Haber utilizado indebidamente maquinaria (volquete) de la Municipalidad de Acolla, para entregar hormigón a un tercero (periodista), a cambio de que este último no denunciara irregularidades en dicha comuna. Este tercero no habría efectuado pago alguno por el traslado de materiales de construcción.

2) Haber ordenado la salida de un cargador frontal para realizar trabajos de nivelación del predio de un regidor, a cambio de acallar su función fiscalizadora.

3) Haber contratado a un letrado para solicitar la vacancia de quien fue el alcalde anterior. Posteriormente, dicho letrado fue contratado el 1 de agosto de 2013 como asesor legal externo, sin dar cuenta de ello al pleno del concejo distrital y sin el V°B° del área de asesoría legal. Asimismo, haber contratado a un letrado como asesor legal externo, el mismo que no asistiría a las sesiones extraordinarias ni a las ceremonias programadas.

4) Haber aprobado la modificación del "Presupuesto en el nivel institucional por incorporación del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal" solo para el mejoramiento de un parque.

5) Disponer el traslado indebido de doscientas bolsas de cemento de una empresa de construcción, cuando recién estaba en proceso de convocatoria la compra de tal material, contravieniéndose así la Ley de Contrataciones del Estado.

6) Suscribir un contrato con un letrado para el trámite de la solicitud de vacancia contra quien fue el alcalde anterior, generando una deuda que compromete las arcas municipales.

7) Haber direccionado la contratación de un tercero desde el 1 de abril al 30 de junio de 2013, cuando dicha persona solo prestó servicios por cuatro días.

8) Haber dispuesto la impresión de almanaques sin dar cuenta previamente, al concejo municipal.

9) Haber favorecido a una cadena de lavanderías que realizó el lavado de 38 metros de cortina por la suma de S/. 338,00 nuevos soles, lo que afecta la campaña de austeridad municipal.

10) Haber permitido el arrendamiento de un inmueble de propiedad de la municipalidad para el funcionamiento de una botica, a pesar de que existe un acuerdo de concejo para acondicionar espacios para el desempeño de los regidores, lo que no se ha cumplido.

11) No haber actualizado los instrumentos de gestión pública (Reglamento Interno de Concejo, Manual de Organización y Funciones, Texto Único de Procedimientos Administrativos) y no informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y de la autorización de egresos, de conformidad con la ley de presupuesto aprobado.

12) Haber puesto en marcha el proyecto de modernización educativa - I Etapa, consistente en la inauguración de pizarras electrónicas en los centros educativos, todo ello sin el conocimiento ni informe del pleno del concejo municipal, valorizándose la compra S/. 240 000,00 nuevos soles. Dicho proyecto no fue inaugurado.

### Descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 22 de enero de 2014 (fojas 73 a 77), Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Ninguno de los documentos presentados por el solicitante sostiene que su persona, en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, haya realizado contratos directos y/o por interpósita persona con la entidad municipal respecto a la adquisición de bienes y/o otorgamiento de servicios.

b) Como titular del pliego delegó funciones al gerente municipal, como consta del Decreto de Alcaldía N° 002-2013-A-MDA, en el que se señala de manera expresa las funciones delegadas, por lo que los contratos y las acciones que son netamente de manejo gerencial administrativo, son de exclusiva responsabilidad de tal funcionario público.

c) El manejo de las acciones propias de las obras es exclusivo del subgerente de obras, siendo incongruente que se le pretenda involucrar en el alquiler o uso de las maquinarias (volquete y/o cargador frontal). De igual manera, la suscripción de los contratos con consultores, capacitadores y abogados es facultad de la subgerencia de abastecimientos en concordancia con el área de presupuesto, con decisión del gerente municipal, y con conocimiento de su persona, resaltando que si tiene facultad intrínseca para determinar la contratación de los funcionarios de confianza.

d) La falta de aprobación de algunos instrumentos de gestión como el Reglamento Interno de Concejo, y el Reglamento de Organización y Funciones no implica motivo de vacancia.

### Con respecto al pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Acolla

Con fecha 28 de enero de 2014, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N° 002-2014-CM-MDA, a efectos de tratar la solicitud de vacancia presentada por Jaime Marcial Valenzuela Solís contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla (fojas 41 a 46). Así, en la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del concejo distrital desestimaron, por mayoría, la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión fue de cuatro votos contra la solicitud de vacancia y dos votos a favor de la misma. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 05.

### Con respecto al recurso de apelación

Con escrito de fecha 11 de febrero de 2014 (fojas 25 a 34), Jaime Marcial Valenzuela Solís interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N° 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, que desestimó la solicitud de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia, remarcando que no se ha efectuado un análisis de las imputaciones contra el alcalde cuestionado.

## CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el Concejo Distrital de Acolla ha respetado el debido procedimiento en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014, emitiendo una decisión debidamente motivada, al declarar improcedente la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

De no vulnerarse el derecho fundamental antes detallado, se deberá establecer si Jaime Marcial Valenzuela Solís, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, incurrió en la causal de restricción en las contrataciones.

## CONSIDERANDOS

### El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatare que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial

otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

### **Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal**

2. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

3. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deban señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.

4. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

5. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recogen el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102 de la LPAG, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar en el acta respectiva dicho razonamiento lógico jurídico.

6. Se debe tener en cuenta que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia; sin embargo, dicha situación no los excluye del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, lo cual debe estar detallado en el acta respectiva.

### **Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades**

7. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, por Resolución N° 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en

el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

8. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

### **Análisis del caso concreto**

9. Tal como ha expresado este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el procedimiento se adecúe al debido procedimiento.

10. Por ello, resulta necesario determinar si en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014 se ha emitido una decisión debidamente motivada, por la que se desestimó la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

### **Con relación a la utilización indebida de maquinaria (volquete) de la Municipalidad de Acolla**

11. El recurrente señala que el alcalde cuestionado habría decidido otorgar dos volquetes de hormigón a Jorge Chávez Laureano (periodista), a cambio de que este último no denunciara irregularidades llevadas a cabo por dicha autoridad, para lo cual adjuntó una parte de diario de máquinas, del 8 de junio de 2013, en el que se consignó que por orden del gerente se había hecho uso de un volquete para llevar material a tal periodista (fojas 119). De la revisión del acta de la Sesión Extraordinaria N° 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, se aprecia que solo se ha valorado la existencia del Decreto de Alcaldía N° 002-2013-A-MDA, del 19 de abril 2013 por el que se delega funciones al gerente municipal. Sin embargo, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso no se aprecia que se haya recabado un informe del área correspondiente respecto a la existencia de un contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla y Jorge Chávez Laureano, por el que dicha entidad edil se haya comprometido a la entrega de una cantidad determinada de hormigón a cambio de alguna contraprestación, ni un informe respecto al ingreso a las arcas municipales de algún pago efectuado por tal concepto.

### **Con respecto a la utilización indebida de un cargador frontal de la Municipalidad Distrital de Acolla**

12. El recurrente indicó en su solicitud de vacancia que el alcalde cuestionado ordenó que un cargador frontal de la mencionada entidad edil fuera utilizado para la nivelación de un predio de propiedad del regidor Aníbal Barzola Esteban, a cambio de acallar su función fiscalizadora. En este caso, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios

necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso, no se aprecia que se haya requerido al área de tesorería o a la correspondiente, un informe respecto de si el pago de S/. 125,00 nuevos soles, efectuado por Aníbal Barzola Esteban, mediante recibo de ingreso N° 018614, se realizó con fecha 16 o 18 de octubre de 2013, y si dicho monto correspondía al alquiler de un cargador frontal.

#### **Sobre la contratación de un letrado como asesor legal externo sin dar cuenta al concejo municipal**

13. Se le imputa también al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola haber contratado a un letrado para solicitar la vacancia del alcalde anterior y, posteriormente, haber contratado a dicho abogado como asesor legal externo, sin dar cuenta al concejo municipal, y sin tener el V°B° del área de asesoría legal. Por otro lado, también se le imputa haber contratado a un asesor legal externo que no asistiría a las sesiones extraordinarias ni a las ceremonias programadas. De la revisión de los presentes autos, se aprecia la copia del contrato suscrito entre Róyer Olmedo Pérez Barzola con el abogado Ronnie Alfí Inga Chávez, en el que el segundo se obligó a tramitar el procedimiento de vacancia contra el alcalde anterior de la Municipalidad de Acolla. Sin embargo, es preciso resaltar que Róyer Olmedo Pérez Barzola suscribió dicho contrato pero no como autoridad de la entidad edil antes referida. En cuanto a los contratos suscritos entre la Municipalidad Distrital de Acolla con Ronnie Alfí Inga Chávez y Jorge Dagoberto Arias Arroyo, respectivamente, que tuvieron como objeto que estos últimos prestaran servicios como asesores legales externos de dicha municipalidad, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso, no se aprecia que se haya requerido un informe al área de asesoría legal en el que sustente la necesidad de la contratación de tales asesores legales externos, y si estos letrados fueron contratados de manera directa o en mérito a un concurso público o proceso de selección.

#### **Sobre la aprobación de una modificación del presupuesto municipal**

14. Al respecto, se le imputa al alcalde cuestionado haber aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 152-2013-A/MDA, del 16 de julio de 2013 (fojas 142 a 143), el "presupuesto en el nivel institucional por incorporación del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal" para el mejoramiento del parque Libertad. De la revisión de estos actuados se aprecia que dicha resolución se emitió en mérito al Acuerdo de Concejo N° 077-2013-CM/MDA, del 16 de julio de 2013, emitido en la Sesión Ordinaria N° 014-2013-CM, por el que el Concejo Distrital de Acolla aprobó y autorizó tal modificación (fojas 145 a 146). En ese sentido, no se advierte irregularidad que conlleve a determinar la existencia de la causal de vacancia de restricción en la contratación, por lo que debe declararse infundado este extremo de la apelación. Sin embargo, a efectos de determinar la pertinencia o no del monto destinado al mejoramiento del parque Libertad, y por el que se realizó la modificación del presupuesto antes referido, este Supremo Tribunal Electoral considera que deben remitirse las copias certificadas necesarias del presente expediente a la Contraloría General de la República, para que dicha entidad se pronuncie de acuerdo a sus competencias.

#### **Sobre haber dispuesto el traslado indebido de doscientas bolsas de cemento**

15. Se le imputa al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola haber dispuesto el traslado de doscientas bolsas de cemento de la empresa Maderas y Materiales de Construcción, cuando dicha compra recién estaba en proceso de convocatoria. El recurrente adjunta como medios probatorios el Memorando N° 028-2013-SGOyDU-MDA, del 4 de noviembre de 2013, emitido por el subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Acolla, por el que dicha autoridad dispuso el traslado de cemento para la obra "Mejoramiento del parque público del centro poblado de Yanamarca, distrito

de Acolla-Jauja-Junín" I Truncado. Conforme al reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace), obrante de folios 158 a 159, la fecha de contratación entre la Municipalidad Distrital de Acolla y la empresa Maderas y Materiales de Construcción Álvarez Ramos S.R.L., para la adquisición de cemento para la obra antes mencionada, se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2013. En este caso, si bien es cierto que el cemento del que se dispuso su recojo por parte del área de la subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural estaba destinado a la obra "Mejoramiento del parque público del centro poblado de Yanamarca, distrito de Acolla-Jauja-Junín" I Truncado, no se acredita que este fuera proporcionado por la empresa Maderas y Materiales de Construcción Álvarez Ramos S.R.L., y no se consigna, en tal memorando, la cantidad de bolsas de cemento del que se dispuso su recojo, y por ende, no se advierte la existencia de un interés propio o directo por parte del alcalde cuestionado en la suscripción del contrato entre la Municipalidad Distrital de Acolla y la empresa antes mencionada, ni irregularidad alguna en el proceso de selección en el que salió ganadora la misma, resaltándose que dicho proceso se encuentra publicado en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), evidenciándose así transparencia en su tramitación, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera declarar infundado este extremo de la apelación.

#### **Sobre la suscripción de un contrato con un letrado que habría generado una deuda a las arcas municipales**

16. En este extremo, se le imputa al alcalde cuestionado haber suscrito un contrato con un letrado con el objeto que tramitara una solicitud de vacancia contra quien fuera el alcalde anterior de la Municipalidad Distrital de Acolla, generando una deuda en contra de dicha municipalidad. El recurrente adjunta como medio probatorio copia de una carta notarial, del 2 de diciembre de 2013, por el que el abogado Arturo Aponte Núñez, requiere al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola que cumpla con el pago de S/. 36 000,00 nuevos soles más los intereses legales que adeudaría la referida entidad edil, en mérito del contrato de asesoría y defensa legal realizada por la tramitación de una solicitud de vacancia (fojas 161). En este caso, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con requerir al área correspondiente un informe respecto a la existencia o no de un contrato suscrito entre Róyer Olmedo Pérez Barzola como autoridad de la entidad edil respectiva y Arturo Aponte Núñez, por el que este último se obligara a brindar asesoría legal para la tramitación de una solicitud de vacancia contra quien fue el anterior alcalde de la referida comuna.

#### **Sobre la contratación de Valeriana Ynciso Vásquez**

17. En este caso, se le imputa al alcalde cuestionado haber direccionado la contratación de Valeriana Ynciso Vásquez, teniéndose en cuenta que fue contratada desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2013, cuando solo prestó servicios por cuatro días. El recurrente adjunta como medios probatorios los siguientes documentos: a) copia de la Orden de Servicios N° 4598, del 31 de mayo de 2013, por la suma de S/. 6 500,00 nuevos soles, a favor de Valeriana Ynciso Vásquez (fojas 163); b) copia del recibo por honorarios N° 000097, por la suma de S/. 3 600,00 nuevos soles (fojas 164); c) el Informe N° 063-2013-OPP/MDA, del 31 de mayo de 2013, por el que se dio la conformidad del servicio prestado por Valeriana Ynciso Vásquez (fojas 165); d) Carta N° 004-2013-VYV/FACT, por el que Valeriana Ynciso Vásquez informó sobre las capacitaciones llevadas a cabo los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 (fojas 166); e) copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 047, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla con Valeriana Ynciso Vásquez, con el objeto de que esta última brindara servicios como asesora externa.

Conforme se aprecia del contrato antes detallado, Valeriana Ynciso Vásquez se encontraba obligada a realizar tres talleres, a cambio de recibir una contraprestación consistente en el pago de S/. 2 000,00 nuevos soles por los dos primeros, y S/. 2 500,00 nuevos soles por el tercero. Se aprecia de la Carta N° 004-2013-VYV/FACT, que Valeriana Ynciso Vásquez realizó los dos primeros talleres, informe que tiene la conformidad del área de planeamiento y presupuesto (fojas 165), en mérito a ello se emitió el recibo por honorarios N° 000097, por la suma de S/. 4 000,00 nuevos soles. Sin embargo, el Concejo Distrital de Acolla no cumplió con requerir al área de planeamiento y presupuesto un informe debidamente

sustentado, con la respectiva documentación, sobre la necesidad de contratar los servicios de un asesor externo, y otro informe al área correspondiente sobre si la asesora externa fue contratada de manera directa, por un proceso de selección o concurso público.

#### **Sobre haber dispuesto la impresión de almanagues sin dar cuenta al concejo municipal**

18. El recurrente adjunta como medios probatorios de la presente imputación los siguientes documentos: a) copia de la Orden de Servicio N° 004435, a nombre de Obregón Impresiones S.A.C., por concepto de impresión de tres millares de almanagues, por la suma de S/. 4 600,00 nuevos soles (fojas 176), b) Informe N° 0164-2013-SGDE y S/MDA, del 10 de julio de 2013, por el que la subgerencia de Desarrollo Económico y Social dio la conformidad de servicio a nombre de Obregón Impresiones S.A.C. (fojas 177), c) copia de la factura N° 000399, del 23 de abril de 2013, emitida por la empresa Obregón Impresores S.A.C., por la suma de S/. 4 600,00 nuevos soles (fojas 178), d) copia de la proforma de la empresa Obregón Impresiones S.A.C., emitida a la Municipalidad Distrital de Acolla (fojas 179).

De la revisión del acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014, no se aprecia, en el presente caso, que el Concejo Distrital de Acolla haya requerido al área correspondiente la remisión de un informe debidamente sustentado con la respectiva documentación sobre el mérito por el que la empresa Obregón Impresiones S.A.C. fue elegida para que brindara el servicio de impresión de almanagues, es decir, si su elección es producto de un proceso de selección o esta se efectuó de manera directa. Y si bien es cierto, de acuerdo a la nota de pedido N° 005267, suscrita por el jefe de abastecimiento, el subgerente de Desarrollo Económico y Social y el gerente municipal, la impresión de dichos almanagues tiene como objeto la sensibilización de recolección de basura, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con analizar si ello es parte de un programa municipal que requiera o no la aprobación de dicho colegiado.

#### **Sobre haber favorecido a una cadena de lavanderías**

19. Otra de las imputaciones efectuadas contra el alcalde cuestionado es la de haber favorecido a la cadena de lavanderías Chic S.A.C. que realizó el lavado de 38 metros de cortina por la suma de S/. 338,00 nuevos soles, lo que afecta la campaña de austeridad municipal. El recurrente presentó como medios probatorios, una copia de la nota de pedido N° 007120, emitida por la subgerencia de Desarrollo Económico y Social, por el que se pide el lavado de diez cortinas blancas y nueve cortinas verdes (fojas 186), y una copia de una boleta de ventas N° 000366, emitida por una cadena de lavanderías, por la suma de S/. 338,20 nuevos soles (fojas 188). En el presente caso se aprecia la existencia de un contrato, en el sentido amplio, entre la Municipalidad Distrital de Acolla y la cadena de Lavanderías Chic S.A., que tuvo como objeto el lavado de cortinas. Sin embargo, no se advierte la existencia de interés directo o propio por parte del alcalde cuestionado, en la realización de la transacción antes detallada, teniéndose en cuenta que, conforme a la nota de pedido N° 007120, la subgerencia de Desarrollo Económico y Social, con el V°B° de la gerencia municipal, efectuó el pedido de lavado de diecinueve cortinas, por motivo del desfile por Fiestas Patrias, servicio por el que se pagó la suma de S/. 338,20 nuevos soles. Adicionalmente, se verifica, de acuerdo con el reporte SUNAT que se agrega a los presentes autos, que los representantes de la cadena de Lavanderías Chic S.A.C. tiene como representantes legales a Roberto Mabytto Rodríguez Torres y José Luis Rodríguez Chávez, personas de las que no se acreditan tengan algún tipo de vínculo con el alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola. Por ende, este Supremo Tribunal Electoral considera que al no cumplirse con el segundo elemento consignado en el considerando 8 para la determinación de la causal de restricción en las contrataciones, este extremo de la apelación debe declararse infundado.

#### **Respecto a haber permitido el arrendamiento de un inmueble de propiedad de la municipalidad para el funcionamiento de una botica**

20. La gravedad de la presente imputación radica en que el alcalde cuestionado ha permitido dicho arrendamiento a pesar de que existe un acuerdo de concejo para acondicionar

espacios para el trabajo de los regidores, lo que no se ha cumplido. El recurrente como sustento de tal imputación ha presentado como medios probatorios copia del contrato de alquiler de local suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla y Lérica Lucinda Cangalaya Galarza, de fecha 2 de enero de 2003, por el que la entidad edil entrega en alquiler el local comercial ubicado en el primer piso de su centro cívico sito en avenida Agustín Ortiz N° 440, Plaza Principal Centro Cívico de Acolla (fojas 190), y copia de la solicitud de renovación de contrato de alquiler del local municipal realizada por Lérica Lucinda Cangalaya Galarza dirigida al Concejo Distrital de Acolla, de fecha 23 de setiembre de 2012 (fojas 191 a 192). En este caso, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. Así, el Concejo Distrital de Acolla no requirió, al área legal o al área correspondiente, un informe documentado sobre la existencia en la actualidad, de un contrato de arrendamiento suscrito entre la municipalidad antes mencionada con algún tercero en relación al local municipal ubicado en avenida Agustín Ortiz N° 440, Plaza Principal Centro Cívico de Acolla, y un informe, también documentado, por parte del área de Tesorería o del área correspondiente sobre el cumplimiento del pago de la respectiva merced conductiva y su ingreso a las arcas municipales.

#### **Respecto a no haber actualizado instrumentos de gestión**

21. El recurrente imputa al alcalde cuestionado el no actualizar el reglamento interno de concejo, el manual de organización y funciones, y el texto administrativo de procedimientos administrativos de la Municipalidad Distrital de Acolla. En este caso no se advierte la existencia del primer elemento para determinar la existencia de la causal de vacancia de restricción en las contrataciones, es decir, de un contrato, en el sentido general, suscrito por la Municipalidad Distrital de Acolla, por lo que al no acreditarse el primer elemento para determinar la causal de restricción en las contrataciones, no amerita continuar con el análisis de los demás elementos, teniéndose en cuenta que tal análisis es secuencial, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declararse infundado este extremo de la apelación.

#### **Sobre haber promocionado un proyecto sin autorización del concejo municipal**

22. En este caso se le imputa al alcalde cuestionado haber puesto en marcha el proyecto de Modernización Educativa - I Etapa, consistente en la adquisición de pizarras electrónicas para centros educativos de nivel primario y secundario, las mismas que habrían tenido un costo de S/. 240 000,00 nuevos soles, sin conocimiento del concejo municipal, el cual no se ha inaugurado. En el presente caso, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con recabar medios probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad o no por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM. Así, no se ha requerido al área correspondiente un informe, debidamente sustentado, respecto a la existencia de un contrato suscrito por la Municipalidad Distrital de Acolla con alguna empresa a efectos de que esta última provea de pizarras electrónicas, y de un informe respecto a si se ha llevado a cabo un proceso de selección para la elección de dicho proveedor.

#### **Sobre el incumplimiento de los principios de impulso de oficio y de verdad material**

23. De acuerdo a lo antes señalado, en primer término, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, conforme a lo expuesto en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución.

24. En efecto, el concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria de concejo,

debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Acolla los informes debidamente motivados, y la documentación con relación a los hechos materia de controversia. En vista de ello, se advierte que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla, respecto a los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, no cumplió ni tramitó el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra, como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

25. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 002-2014-CM-MDA, del 28 de enero de 2014, en el extremo de haber desestimado la solicitud de vacancia presentada por Jaime Marcial Valenzuela Solís contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, respecto de las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, y todo lo actuado hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia en mención. Por otro lado, este colegiado, también considera que deben declararse infundada la presente apelación, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 14, 15, 19 y 21 de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 05, emitido en la Sesión Extraordinaria N° 002-2014-CM-MDA, en el extremo que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 14, 15, 19 y 21 de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 05, emitido en la Sesión Extraordinaria N° 002-2014-CM-MDA, en el extremo que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Acolla, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la interposición de dicha solicitud, solo respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que el Concejo Distrital de Acolla, en el plazo de treinta días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. Actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital. Deberán actuarse los medios probatorios detallados en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, y 22 de la presente resolución, así como los que sean necesarios para mejor resolver la solicitud de vacancia.

2. Cada miembro del concejo municipal deberá exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes respecto a las posiciones a favor y en contra de la vacancia solicitada, lo que implica que tanto el alcalde como los regidores (cuya asistencia a la sesión de concejo es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional), deberán emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluida la autoridad cuestionada, conforme al artículo 101, numeral 101.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1096679-2

### **Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 244-2014-JNE mediante la cual se declaró la suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes**

#### **RESOLUCIÓN N° 424-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-01716**  
LA CRUZ - TUMBES - TUMBES  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Malco Enzo Salinas Henckell en contra de la Resolución N° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, que declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **ANTECEDENTES**

#### **Referencia sumaria a la Resolución N° 244-2014-JNE**

Mediante la Resolución N° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la suspensión de Malco Enzo Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por estar incurso en la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La referida resolución se sustentó esencialmente en los siguientes argumentos:

a) En relación con el proceso penal incoado en contra de la autoridad cuestionada debe señalarse que el expediente penal se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la República pendiente de pronunciamiento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pudo dar por concluido un proceso que se encontraba en pleno trámite ante la Corte Suprema. En ese sentido, no pudo acreditarse la causal establecida en el artículo 22, numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

b) Si bien no se acreditó la causal de vacancia alegada por el recurrente, en cumplimiento de la función de administrar justicia, correspondía aplicar al caso concreto la norma jurídica pertinente. Así, al haberse acreditado que la autoridad municipal tenía sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, se declaró la suspensión de Malco Enzo Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

### **Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 7 de mayo de 2014, Malco Enzo Salinas Henckell interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, alegando que:

- No ha existido motivación suficiente debido a que no se desarrolla de modo suficiente el por qué al tener sentencia de primera y segunda instancia se estaría ante un supuesto de suspensión regulado en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

- El artículo 25, numeral 5, debería interpretarse en el sentido de que la condena impuesta en segunda instancia impida que el funcionario asuma funciones; en consecuencia, en base a una interpretación sistemática, se debería concluir que la pena privativa de libertad a la que hace mención el artículo 25, numeral 5, de la LOM, debe ser efectiva.

- Debido a que no se ha hecho la diferencia entre el artículo 25, numeral 5, y 22, numeral 6, de la LOM, se ha vulnerado el debido proceso.

- Asimismo, se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, pues no ha podido defenderse de las imputaciones sobre un pedido de suspensión, ello debido a que el procedimiento al que fue sometido en sede municipal fue de vacancia.

- Finalmente, señala que se ha vulnerado su derecho a la prueba, ello debido a que durante el procedimiento en sede municipal, su defensa se concentró en conseguir medios probatorios relativos a un procedimiento de vacancia, mas no sobre un procedimiento de suspensión.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva la cuestión a discutir es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 244-2014-JNE.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Sobre la naturaleza del recurso extraordinario y el derecho a obtener resoluciones judiciales congruentes**

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución, en el artículo 181, ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. En ese orden de ideas, ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse

en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

#### **Respecto a la interpretación del artículo 25, numeral 5 de la LOM**

3. El recurrente señala que no se ha hecho la distinción entre el artículo 22, numeral 6, y el 25, numeral 5, de la LOM. Asimismo, señala, en base a una interpretación sistemática, que se debería concluir que cuando el artículo 25, numeral 5 de la LOM hace referencia a una pena privativa de libertad esta debe ser efectiva, mas no suspendida en su ejecución, de tal forma que el funcionario se vea impedido de asumir funciones.

4. El artículo 25, numeral 5, contempla el supuesto de hecho a partir del cual debe separarse temporalmente del cargo a una autoridad, sobre la que pese una sentencia condenatoria de segunda instancia, aun cuando no haya sentencia firme, ello porque, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria podía quebrar la estabilidad dentro del concejo municipal, siendo esta la diferencia con la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, en la que sí se requiere que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada, y que tiene como consecuencia despojarlo del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública como autoridad por el periodo 2011-2014.

En ese sentido, como se advirtió en la Resolución N° 244-2014-JNE, en el caso concreto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reconoció que el proceso penal se encontraba pendiente de pronunciamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que los hechos no se adecuaban a la causal de vacancia, la misma que exige que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada. Sin embargo, también se verificó que existía una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, y en ese sentido, atendiendo al criterio jurisprudencial (Resolución N° 363-2008-JNE, N° 324-2009-JNE, N° 185-2012-JNE), y en cumplimiento de la función de administrar justicia, se consideró pertinente suspender a Malco Enzo Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz.

5. Realizadas estas precisiones entre la causal de vacancia y suspensión, debe analizarse si se requiere una pena privativa de libertad efectiva para que pueda configurarse la causal establecida en el 25, numeral 5 de la LOM. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha absuelto esa interrogante, al señalar en la Resolución N° 642-2009-JNE, de fecha 29 de setiembre de 2009, que:

“4. Ahora bien, es menester señalar que los argumentos vertidos por la defensa del referido regidor al efectuar su descargo ante el Concejo Municipal, carecen de sustento legal, toda vez que, cuando el inciso 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es causal de suspensión la condena a pena privativa de libertad, ésta puede ser suspendida en su ejecución o efectiva; **por lo que este Colegiado considera que no cabe hacer distingo en donde la ley no lo hace, ni existe justificación legal alguna para restringir la suspensión del cargo sólo a los casos de pena privativa de libertad efectiva**, y, además, es pertinente señalar que para la configuración de la causal invocada sólo se requiere que la condena impuesta haya sido materia de pronunciamiento en segunda instancia, a diferencia de la causal de vacancia, en la que la sentencia condenatoria debe encontrarse consentida o ejecutoriada (sentencia firme).”

6. En ese sentido, es correcto señalar que ahí donde la ley no hace distingo no sería correcto restringir la suspensión del cargo solo a los casos de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, bajo un análisis teleológico a través del cual se busca encontrar la finalidad de la norma, se considera que el artículo 25, numeral 5, busca

garantizar no solo la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal, sino que también busca salvaguardar la idoneidad de los ciudadanos que ostentan el cargo de autoridades.

La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular; de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

7. En el caso en concreto, en la Resolución N° 244-2014-JNE se ha verificado que si bien no existe una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, si existe una sentencia condenatoria de segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad, supuesto de hecho que se subsume en el artículo 25, numeral 5, de la LOM. De este modo, independientemente de que la persona se encuentre o no reclusa en un centro penitenciario, la imposición de una sentencia condenatoria en segunda instancia tiene como consecuencia la suspensión temporal de la autoridad, hasta que se resuelva su situación jurídica.

#### **Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa**

8. En el caso concreto, el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, pese a que se le inició un procedimiento de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones decidió sobre la base de la suspensión, no habiendo tenido la oportunidad de presentar sus descargos respecto a dicha institución.

9. Al respecto, es importante mencionar que al recurrente no se le ha imputado un hecho que no se encuentre sancionado en la ley electoral, ni tampoco ha sido sancionado por un tribunal distinto al electoral.

Así, la LOM, dependiendo del estado del proceso penal, establece la vacancia o la suspensión de la autoridad municipal. La vacancia, cuando la sentencia por delito doloso, con pena privativa de la libertad, se encuentra consentida o ejecutoriada, y la suspensión, cuando existe una sentencia condenatoria en segunda instancia y se mantiene hasta que no se resuelva la situación jurídica de la autoridad.

Ello quiere decir que lo que busca la norma es que la situación jurídica de la autoridad municipal se resuelva. En tal sentido, establece que recién con la emisión de una sentencia absolutoria se procederá a restituir a dicha autoridad en el cargo que ostentaba. Mientras ello sucede, la autoridad estará alejada de la función pública, al menos temporalmente, en tanto concluya, en instancia definitiva, el proceso judicial en el que ha sido encontrada culpable.

10. Si bien es cierto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones decidió, en mérito a la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 5, que establece la existencia de una sentencia judicial condenatoria, emitida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, ello no fue óbice para que la autoridad municipal vea recortado su derecho de defensa, pues, al ser dicha causal una de tipo objetivo, lo que debe verificarse, al momento de emitir pronunciamiento, es la exigencia de tener sentencia condenatoria en segunda instancia, tal como se hizo en el caso concreto.

Debe tenerse en cuenta que la defensa ejercida en su oportunidad por la autoridad municipal, en modo alguno variaba su situación jurídica, puesto que la sentencia, al momento de emitirse la resolución cuestionada, seguía pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

11. En ese sentido, se tiene que Malco Enzo Salinas Henckell sí ejerció su derecho de defensa, ya que conocía el hecho que sirvió de base a todo el presente procedimiento, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia que le impuso una pena privativa de la libertad por delito doloso, por lo que tenía todas las herramientas legales para poder ejercer su defensa sin ningún tipo de limitación.

12. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye, con la emisión de la Resolución N° 244-2014-JNE, que no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente y, por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno de Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Malco Enzo Salinas Henckell en contra de la Resolución N° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

1096679-3

## **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

### **Autorizan viaje de funcionario de la ONPE a Costa Rica, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 0138-2014-J/ONPE**

Lima, 13 de junio de 2014

VISTOS: La Carta SG/SAP/DECO-516/14 recibida en fecha 03 de junio de 2014 de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Tribunal Supremo de Elecciones de la República (TSE) de Costa Rica, el Informe N° 000007-2014-GG/ONPE de la Gerencia General, el Memorando N° 001748-2014-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 002058-2014-GAD de la Gerencia de Administración; así como el Informe N° 000217-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Carta de vistos el señor Gerardo de Icaza Hernández, Director del Departamento para la Cooperación y Observación de la Organización de los Estados Americanos y el señor Luis Antonio Sobrado Gonzáles; Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, invitan a un representante de la ONPE, a participar en el taller para presentar la nueva norma electoral, ISO/TS 17582:2014 "Sistemas de gestión de calidad – Requisitos particulares para la aplicación de ISO 9001:2008 para organismos electorales a todos los niveles de gobierno". Actividad que se celebrará del 19 al 20 de junio de 2014 en San José, Costa Rica;

Que, en la comunicación antes referida, se señala que el objeto del taller es promover la conciencia de ISO/TS 17582 dentro de la comunidad electoral, brindar conocimiento práctico sobre la implementación de la norma y proveer un espacio para entender cómo crear un sistema de gestión de calidad electoral. Precisa la carta de vistos que, se espera contar con la participación de autoridades electorales provenientes de países miembros de la OEA y de más allá de la región; en correspondencia con estos objetivos, solicitan contar con un representante de la ONPE, que trabaje en un área aplicable a temas de gestión de la calidad y que tenga un puesto operacional de alto nivel;

Que, la Carta en mención también precisa que, en relación a la cobertura de los costos, las organizaciones contrapartes están en condiciones de cubrir lo

correspondiente al alojamiento, la capacitación (expertos y material de trabajo), traducción, transporte interno y alimentación dentro de la agenda del evento; y, solicitan el apoyo de los órganos electorales para cubrir los costos del pasaje aéreo de la persona que los represente en el taller;

Que, mediante el Informe N° 000007-2014-GG/ONPE, la Gerencia General señala que, con la finalidad de tomar conocimiento de la aplicación de la nueva norma electoral ISO/TS 17582:2014 "*Sistemas de gestión de calidad – Requisitos particulares para la aplicación de ISO 9001:2008 para organismos electorales a todos los niveles de gobierno*" y compartir experiencias que permitan fortalecer aspectos relacionados con temas procedimentales y de Gestión de la Calidad; se propone la participación en dicho evento del Gerente de Gestión de la Calidad como representante de la Entidad;

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE de acuerdo al artículo 177° de la Constitución Política del Perú, es un organismo constitucional autónomo, conformante del sistema electoral peruano; y a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares;

Que, mediante el Memorando N° 001748-2014-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se señala que, con el Informe N° 001749-2014-SGPR-GPP/ONPE, se ha dado la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000830 aprobado por el SIAF-SP, para atender el Servicio de Agenciamiento de Pasaje Aéreo Internacional – PS1737-GGC para el funcionario que viajará a la ciudad de San José, Costa Rica en comisión de servicios;

Que, con Memorando N° 002058-2014-GAD/ONPE, la Gerencia de Administración, precisa que la Sub Gerencia de Logística ha informado que el costo del pasaje aéreo es de US \$ 1,280.00;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios con cargos a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las previstas en los literales del citado numeral, para el caso de organismos constitucionalmente autónomos, serán autorizados por resolución del titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el artículo 61° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Jefatural N° 012-2011-J/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 111-2013-J/ONPE señala que el encargo de funciones se da cuando un trabajador desempeña las funciones del titular ausente por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales emitir el acto de administración que autorice el viaje en comisión de servicios a la ciudad de San José de Costa Rica, del señor Francisco Ricardo Miguel Ríos Villacorta, Gerente de Gestión de la Calidad, a fin de participar en el taller para presentar la nueva norma electoral, ISO/TS 17582:2014 *Sistemas de gestión de calidad – Requisitos particulares para la aplicación de ISO 9001:2008 para organismos electorales a todos los niveles de gobierno*; y, el encargo de funciones de dicho órgano, para el normal desempeño de las funciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el literal s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE; y estando a lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General, de las Gerencias de Planeamiento y Presupuesto, de Administración y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la invitación cursada por el señor Gerardo de Icaza Hernández, Director del Departamento para la Cooperación y Observación de la

Organización de los Estados Americanos y el señor Luis Antonio Sobrado Gonzáles; Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, a fin de participar en el taller para presentar la nueva norma electoral, ISO/TS 17582:2014 "*Sistemas de gestión de calidad – Requisitos particulares para la aplicación de ISO 9001:2008 para organismos electorales a todos los niveles de gobierno*", que se realizará del 19 al 20 de junio de 2014 en la ciudad de San José, Costa Rica.

**Artículo Segundo.-** Autorizar por excepción, el viaje en comisión de servicios a la ciudad de San José, Costa Rica del señor Francisco Ricardo Miguel Ríos Villacorta, Gerente de Gestión de la Calidad, para su participación en el taller antes indicado, a partir del 18 al 21 de junio de 2014, inclusive.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue la presente comisión de servicios serán cubiertos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo al siguiente detalle: pasaje aéreo US\$ 1,280.00.

**Artículo Cuarto.-** Precisar que la presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

**Artículo Quinto.-** Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de efectuado el viaje, el funcionario a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución, deberá presentar al Jefe de la ONPE, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Sexto.-** Encargar, el despacho de la Gerencia de Gestión de la Calidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a la señora Amparo Ortega Campana, Gerente de Información y Educación Electoral a partir del 18 de junio de 2014 y mientras dure la ausencia de su Titular.

**Artículo Séptimo.-** Poner en conocimiento de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

**Artículo Octavo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA  
Jefe (e)

1097128-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Disponen extensión del plazo de vigencia del Plan Maestro del ACR - Humedales de Ventanilla 2009 - 2014**

**DECRETO REGIONAL  
N° 000002**

Callao, 16 de abril de 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL  
CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012 de fecha 02 de julio de 2009 se aprobó el Plan Maestro del Área de Conservación Regional Humedales de Ventanilla 2009 – 2014, como documento de planificación para la gestión del área, que orienta el desarrollo de las actividades, así como su zona de amortiguamiento;

Que, el Art. 20° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el Plan Maestro se constituye como el documento de planificación de más alto nivel en las ANP; y es elaborado mediante procesos participativos, sujetos a revisión cada 05 años;

Que, mediante Informe N° 009-2014-GRC/GRRNGMA se informa a la Gerencia General Regional, que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se encontraba elaborando los términos de referencia para contratar a un consultor para la actualización del Plan Maestro del ACR – Humedales de Ventanilla.

Que, mediante Informe N° 010-2014-GRC/GRRNGMA se solicita a la Gerencia General Regional la autorización para la asignación presupuestal para contratar la consultoría para la actualización del Plan Maestro del ACR – Humedales de Ventanilla 2009-2014;

Que, mediante Informe N° 012-2014-GRC/GRRNGMA/RZR de fecha 01 de abril de 2014, elaborado por el profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se reitera la recomendación de actualización del Plan Maestro del ACR – Humedales de Ventanilla;

Que, mediante Informe N° 021-2014-GRC/GRRNGMA de fecha 08 de abril de 2014, expone que dado que el Plan Maestro del ACR Humedales de Ventanilla 2009-2014, cuenta con un plazo de vigencia perentorio al 25 de julio del presente año, en tanto se gestionan las asignaciones presupuestales, contratación de consultoría y la actualización del documento propiamente dicho, es necesario extender el plazo de vigencia aludido al 31 de diciembre de 2014;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DISPONER, la extensión del plazo de vigencia del Plan Maestro del ACR – Humedales de Ventanilla 2009-2014, al 31 de diciembre de 2014.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación del presente Decreto Regional en el Portal WEB del Gobierno Regional del Callao [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIX MORENO CABALLERO  
Presidente

1096736-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

#### **Ordenanza que dicta medidas de prevención en seguridad durante la ejecución de obras en San Isidro**

##### **ORDENANZA N° 364-MSI**

San Isidro, 30 de abril de 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 14 de la fecha;

VISTOS: El Dictamen N° 02-2014-CCU-OSM/MSI de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Municipales, Dictamen N° 10-2014-ADM-FIN-SIS-FIS/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Sistemas y Fiscalización y Dictamen N° 12-2014-CAJ-LS/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, laborales y Sociales;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la

Constitución Política y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establece en su artículo 79°, que es función exclusiva específica de las Municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de construcciones, remodelaciones o demolición de inmuebles y declaratorias de fábricas;

Que, una de las funciones otorgadas a los gobiernos locales, es la de cautelar la seguridad de la ciudadanía en sus diversos aspectos, para tal efecto se debe ponderar los diversos elementos o situaciones que podrían incrementar las condiciones de inseguridad en la localidad, es preciso que dentro de un contexto preventivo se debe dictar la disposiciones a través del cual las personas tanto naturales como jurídicas informen oportunamente acerca del personal que labora en una construcción, así como implementar sistemas de seguridad;

Que, tal como señalan los considerandos de la Resolución Suprema N° 173-2012-PCM, publicada el 09 de junio del 2012, la construcción civil es una de las principales actividades generadoras de puestos de trabajo, a nivel nacional y contribuye significativamente con el crecimiento económico del país; sin embargo, en esta actividad económica se vienen produciendo actos delictivos que afectan a los empleadores y trabajadores, los que, entre otros, tienen por objeto la realización de actos de extorsión para la contratación de trabajadores;

Que, en ese sentido, la presente ordenanza tiene un carácter disuasivo para la protección de la vida, la integridad física y la propiedad privada de los vecinos del distrito y de los propios empleadores y trabajadores de los diferentes proyectos de construcción ejecutados en San Isidro ante la eventualidad de la comisión de actos delictivos en el sector construcción;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1611-2013-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por **MAYORÍA**, adoptó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE DICTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SEGURIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN SAN ISIDRO**

**Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN .-** La presente Ordenanza es aplicable a las obras de edificación nueva aprobadas bajo la Modalidad B, Modalidad C y Modalidad D, con uso diferente al de vivienda unifamiliar, y a las demoliciones totales en la jurisdicción de San Isidro.

**Artículo 2°.- PROCEDIMIENTO INFORMATIVO.-** En un plazo máximo de 15 días calendarios contados a partir de la fecha de inicio de obra consignado en el cronograma de obra, aprobado por la Subgerencia de Obras Privadas para efecto informativo del vecino y a favor de la seguridad ciudadana, el propietario y/o ejecutante de la edificación deberá presentar ante la Gerencia de Fiscalización la relación de la totalidad de personas que labora en la obra de edificación. Dicha información deberá comprender los siguientes datos:

Personal de Obra:

- Apellidos y Nombres
- DNI
- Edad
- Domicilio
- Cargo o labor que desempeña en la obra
- Fotografía actualizada
- Copia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

Vehículos vinculados a la Obra:

- Tipo de vehículo
- Marca/modelo
- Número de placa
- SOAT
- Datos del chofer y ayudante

La información proporcionada será remitida por la Municipalidad a la Comisaría de la jurisdicción, para su conocimiento y acciones propias de su competencia.

**Artículo 3°.- DE LA VERIFICACIÓN.-** La información presentada será verificada a través de una visita de inspección inopinada que realizara el representante de la Subgerencia de Inspecciones de la Gerencia de Fiscalización contando con el apoyo del personal de Serenazgo y, de ser necesario, del apoyo policial respectivo, debiendo consignarse dicha verificación en el cuaderno de Registro de Obra sobre la información verificada. El cuaderno de obra deberá permanecer en la obra hasta la culminación de la misma.

En la obra no deberá laborar ningún trabajador que no haya sido acreditado ante la Gerencia de Fiscalización, a través de la comunicación escrita pertinente; caso contrario se impondrán las sanciones respectivas.

Cualquier modificación realizada a la información antes señalada, deberá ser comunicada inmediatamente a la Municipalidad, consignándose la misma en el Cuaderno de Registro de Obra, detallándose toda información, incluso la fecha del cambio.

La información proporcionada por el propietario y/o ejecutante de la construcción se encontrará a disposición de los vecinos del distrito, la misma que será remitida a la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y demás acciones que le corresponda.

**Artículo 4°.- INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA.-** Se establece la obligatoriedad de la instalación de un sistema de video vigilancia en las obras de edificación ubicadas en la jurisdicción del distrito de San Isidro, las mismas que deberán ser instaladas en un plazo máximo de 15 días calendarios contados a partir de la fecha de inicio de obra según cronograma de obra, aprobado por la Subgerencia de Obras Privadas, debiendo presentar ante la Gerencia de Fiscalización la constancia de dicha instalación.

Se entiende como sistema de video vigilancia el dispositivo compuesto por lo menos de una (1) video cámara en la entrada y salida de la obra, así como una (1) cámara instalada en cada límite de colindancia del predio, de modo tal que permita el registro visual idóneo para la finalidad de la presente ordenanza, con una capacidad de grabación no menor a cuarenta y ocho (48) horas, permitiendo así la visualización y el archivo de imágenes. Será obligación del propietario o titular de la obra mantener una copia de las imágenes captadas por las cámaras hasta por un lapso de treinta (30) días calendarios y ponerlas a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

Es de obligación del propietario y/o responsables de la obra contar con un "Cuaderno de Control" en el que se registre el ingreso y salida de terceros (proveedores y/o terceros), detallando nombres completos, número de Documento de Identidad, hora de ingreso y salida, así como el motivo del ingreso a la obra, y de ser el caso, la razón social de la persona natural o jurídica de quien sea dependiente.

**Artículo 5°.- DE LAS COMPETENCIAS.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Ordenanza:

**1. La Subgerencia de Obras Privadas será responsable de:**

a. Comunicar a la Gerencia de Fiscalización la información de todas las edificaciones que cuentan con autorización municipal, precisando la fecha de inicio de obra, así como los horarios de trabajo y/o las excepciones.

b. Comunicar la presente norma a las personas naturales y/o jurídicas que tramitan la obtención de la licencia de edificación y la obligatoriedad del cumplimiento de la información del personal que labora en obra y de la instalación de los sistemas de video vigilancia luego del otorgamiento de la licencia de obra.

**2. La Gerencia de Fiscalización será responsable de:**

a. Crear y mantener un registro del personal de todas las obras que se ejecutan en el distrito.

b. Coordinar con la Gerencia de Seguridad Ciudadana la ejecución de visitas inopinadas de verificación de la información presentada por propietarios y/o responsables de las obras.

c. Remitir la información a la Policía Nacional del Perú, para los fines correspondientes.

d. En coordinación con la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, verificará el correcto funcionamiento de los sistemas de video vigilancia instalados en las obras y en el entorno inmediato a las mismas

e. Iniciar el procedimiento sancionador correspondiente ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

**3. La Gerencia de Seguridad Ciudadana será responsable de:**

a. Brindar el apoyo pertinente a la Gerencia de Fiscalización para la ejecución de las visitas de verificación de datos del personal de las obras y de la instalación del sistema de video vigilancia en obras.

**Artículo 6°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.-** El incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en la presente norma determinará el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, para tal efecto se consideran las siguientes conductas infractoras, con sus respectivas medidas sancionatorias:

| Código | Descripción de la infracción                                                                                 | Subsanción | Sanción (% UIT) | Medida Complementaria | Sanción No Pecuniaria |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|
| 10.38  | Por no comunicar oportunamente la relación de la totalidad de personas que laboran en la obra de edificación | SI         | 100%            | Paralización de Obra  | Paralización de Obra  |
| 10.39  | Por contar con trabajadores no acreditados                                                                   | SI         | 50%             |                       | Paralización de Obra  |
| 10.40  | Por no instalar el sistema de video vigilancia en la obra de edificación                                     | SI         | 100%            | Paralización de Obra  | Paralización de Obra  |
| 10.41  | Por no mantener operativo el sistema de video vigilancia de acuerdo a las exigencias municipales             | SI         | 50%             | Paralización de Obra  | Paralización de Obra  |

**Artículo 7°.- APROBACIÓN DE FORMATOS.-** Apruébese el formato de registro de datos anexo en la presente norma.

**Artículo 8°.- DE LA VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 9°.- DE LA ADECUACIÓN.-** Las obras que cuenten con licencia de edificación y se encuentren en ejecución, contarán con un plazo de 30 días calendarios para la presentación de la información del personal de la obra, y con 45 días calendario para la instalación del sistema de video vigilancia.

**Artículo 10°.- DEL CUMPLIMIENTO.-** Encárguese a la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, y la Gerencia de Fiscalización el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 11°.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 310-MSI.-** Adecúese la Ordenanza N° 310-MSI, que aprueba la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Complementarias, incorporando lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en San Isidro el 30 del mes de abril del 2014

MAGDALENA DE MONZARZ STIER  
Teniente Alcalde  
Encargada de la Alcaldía

#### ANEXO

#### FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL – MSI

Señor Gerente de Fiscalización de la Municipalidad de San Isidro:

Yo..... (Nombre completo), identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° ..... con domicilio en ....., Distrito de....., Provincia de..... y Región de....., en mi calidad de propietario y/o ejecutante de la edificación ubicada en....., ante ustedes con el debido respeto me presento y señalo:

Que, al venir ejecutándose un proyecto de construcción bajo mi responsabilidad, se cuenta con personal trabajador que requiere realizar actividades de construcción civil de manera personal, subordinada y remunerada, por lo que solicito se inscriba en el Registro Municipal de Trabajadores de Construcción Civil – MSI a las personas señaladas en el siguiente cuadro, de conformidad con la Ordenanza que dicta Medidas de Prevención en Seguridad durante la ejecución de obras en San Isidro - Ordenanza N° 364-MSI:

| PERSONAL DE OBRA |           |         |     |      |           |                                        |                        |
|------------------|-----------|---------|-----|------|-----------|----------------------------------------|------------------------|
| ITEM             | APELLIDOS | NOMBRES | DNI | EDAD | DOMICILIO | CARGO O LABOR QUE DESEMPEÑA EN LA OBRA | FOTOGRAFIA ACTUALIZADA |
| 1                |           |         |     |      |           |                                        |                        |
| 2                |           |         |     |      |           |                                        |                        |
| 3                |           |         |     |      |           |                                        |                        |
| 4                |           |         |     |      |           |                                        |                        |
| 5                |           |         |     |      |           |                                        |                        |

NOTA: adjunto anexo las copias del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de cada trabajador mencionado en esta lista

Asimismo, se requiere registrar a los vehículos vinculados con la obra, los cuales se detallan en el siguiente listado:

| VEHICULOS VINCULADOS A LA OBRA |                  |                    |        |             |      |                  |                    |
|--------------------------------|------------------|--------------------|--------|-------------|------|------------------|--------------------|
| ITEM                           | TIPO DE VEHICULO | MARCA DEL VEHICULO | MODELO | N° DE PLACA | SOAT | DATOS DEL CHOFER | DATOS DEL AYUDANTE |
| 1                              |                  |                    |        |             |      |                  |                    |
| 2                              |                  |                    |        |             |      |                  |                    |
| 4                              |                  |                    |        |             |      |                  |                    |
| 5                              |                  |                    |        |             |      |                  |                    |

Por lo expuesto:

Señor Gerente de Fiscalización de la Municipalidad de San Isidro, solicito la inscripción en el Registro Municipal de Trabajadores de Construcción Civil – MSI del personal laboral bajo mi cargo y los vehículos vinculados con la obra antes mencionada, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico que rige sobre esta jurisdicción.

San Isidro, .... de .....del 20....

.....  
Firma del Propietario y/o ejecutante  
de la Edificación

1097169-1

## Modifican Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro

### ORDENANZA N° 365-MSI

San Isidro, 30 de abril de 2014

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 14 de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por MAYORIA, aprobó la siguiente:

### ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA N° 065-MSI

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Artículo 55° del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 065-MSI y normas modificatorias, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55°.- El veinte (20) por ciento de los miembros hábiles del Concejo puede solicitar la reconsideración de los Acuerdos, dentro del tercer día hábil a partir de la fecha en que fue adoptado. Para el caso de la reconsideración de los Acuerdos de vacancia o suspensión, rige el plazo dispuesto en los artículos 23° y 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

Luego de presentada la solicitud de reconsideración, el Secretario General deberá incluirla en la Agenda de la siguiente Sesión Ordinaria inmediata. En el supuesto que se requiera una Sesión Extraordinaria, el Alcalde deberá citar a la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud de reconsideración, bajo responsabilidad. Entre la convocatoria y la Sesión mediará un lapso de cinco (5) días hábiles.”

**Artículo Segundo.-** DEROGAR el numeral 2) del artículo 84° del Reglamento Interno del Concejo Distrital de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 065-MSI y normas modificatorias.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique, comunique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce.

MAGDALENA DE MONZARZ STIER  
Teniente Alcalde  
Encargada de la Alcaldía

1097169-2